



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-218/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
PARTIDO SOCIALISTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PARTE TERCERA INTERESADA:
DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Local en los expedientes TET-JE-139/2021 y acumulados con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Ayuntamiento Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

SCM-JRC-218/2021 Y ACUMULADOS

Consejo Municipal	Consejo Electoral Municipal 26 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
PAC	Partido Alianza Ciudadana
Parte Tercera Interesada	David Martínez del Razo, candidato electo a la presidencia del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, postulado por MORENA
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral

1.1. Inicio del proceso electoral. El 29 (veintinueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para renovar -entre otros cargos- a los ayuntamientos en Tlaxcala.

1.2. Registro de candidaturas. El 5 (cinco) de mayo el Consejo General del ITE aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos a los partidos políticos Socialista y MORENA.

1.3. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos en Tlaxcala.

1.4. Entrega de constancia de mayoría. Concluido el cómputo municipal, el Consejo Municipal otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por MORENA para integrar el Ayuntamiento.

2. Instancia Local

2.1 Demandas. Inconformes con la determinación anterior, Israel López Arroyo y el PAC presentaron juicios electorales ante el ITE, una vez remitidos al Tribunal Local con dichas demandas se formaron los expedientes TET-JE-139/2021 y TET-JE-352/2021.

2.2. Sentencia Impugnada. El 29 (veintinueve) de julio, el Tribunal Local acumuló los juicios referidos y confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

3. Instancia Federal

3.1. Juicios de Revisión y Juicio de la Ciudadanía. Inconformes con la sentencia referida, el 6 (seis) y 7 (siete) de agosto el Partido Socialista, el PAC e Israel López Arroyo presentaron demandas con las que se integraron los expedientes SCM-JRC-218/2021, SCM-JRC-220/2021 y SCM-JDC-1822/2021 respectivamente, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Recepción, admisión y cierre. El 10 (diez) de agosto la magistrada tuvo por recibidos los expedientes y en su oportunidad admitió las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios, al ser promovidos por 2 (dos) partidos políticos locales y un ciudadano -por su propio derecho y ostentándose como candidato suplente a la presidencia municipal del Ayuntamiento-, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TET-JDC-139/2021 y acumulados, que confirmó la elección de integrantes del Ayuntamiento y la entrega de constancia de mayoría en favor de David Martínez del Razo como presidente municipal del Ayuntamiento; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos b) y c), 173 y 176 fracciones III y IV incisos b) y d);
- **Ley de Medios:** artículos 3.2 incisos c) y d), 79.1, 80.1-f), 86 y 87.1 b); y
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues las partes actoras

de cada juicio controvierten la misma resolución, con la pretensión común de que sea revocada la constancia de mayoría del presidente municipal electo y, en el caso de los Juicios de Revisión, que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios SCM-JRC-220/2021 y SCM-JDC-1822/2021 al juicio SCM-JRC-218/2021, por ser el primero que se recibió en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, al expediente acumulado.

TERCERA. Parte Tercera Interesada

3.1. Juicios de Revisión

David Martínez del Razo presentó en cada uno de los Juicios de Revisión un escrito con que pretende comparecer como persona tercera interesada, por propio derecho y ostentándose como candidato electo a la presidencia del Ayuntamiento, postulado por MORENA.

En ambos casos, los escritos de comparecencia presentados por el David Martínez del Razo son procedentes por lo siguiente:

**SCM-JRC-218/2021
Y ACUMULADOS**

a) Forma. Fueron presentados ante el Tribunal Local con firma autógrafa, señaló un domicilio, una cuenta de correo institucional para oír y recibir notificaciones y en ellos formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, como se muestra a continuación:

JUICIOS DE REVISIÓN Y JUICIO DE LA CIUDADANÍA	PUBLICITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERÍA
SCM-JRC-218/2021	Comenzó a las 17:20 (diecisiete horas con veinte minutos) del 6 (seis) al 9 (nueve) de agosto a las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos)	9 (nueve) de agosto a las 9:56 (nueve horas con cincuenta y seis minutos)
SCM-JRC-220/2021	Comenzó a las 17:20 (diecisiete horas con veinte minutos) del 7 (siete) al 10 (diez) de agosto a las 17:40 (diecisiete horas con cuarenta minutos)	9 (nueve) de agosto a las 21:21 (veintiuna horas con veintiún minutos)

c) Legitimación e interés jurídico. David Martínez del Razo cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora en ambos juicios, pues busca la subsistencia de la resolución impugnada y, en consecuencia, de los resultados de la elección controvertida y la entrega de la constancia de mayoría a su favor.

3.2. Juicio de la Ciudadanía

Durante la instrucción, la magistrada reservó al pleno el pronunciamiento respecto de las copias certificadas del escrito de tercería que fue remitido por el Tribunal Local.

Toda vez que la Ley de Medios en su artículo 17.4 dispone que quien pretenda comparecer a juicio con carácter de persona tercera interesada debe hacerlo por escrito dentro del plazo establecido en el artículo 17.2, esta Sala Regional entiende que

la comparecencia debe hacerse -de manera individual- en cada medio de impugnación en que considere tener un interés incompatible con la parte actora.

En el caso, dado que solamente se recibió una copia certificada del escrito y no el original, no es posible entender que su intención es comparecer a este juicio en tercería. De ahí que se considere improcedente.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso a) y b), 79 y 80.1 inciso f), 86.1, 88.1 inciso b) de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

4.1. Forma. Quienes comparecieron como parte actora en los 3 (tres) juicios presentaron sus demandas por escrito ante la autoridad responsable, en estas se encuentran los nombres y firmas autógrafas, identificaron la resolución que controvierten, expusieron los hechos y los agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

4.2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo de 4 (cuatro) días establecidos en el artículo 8 la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

JUICIOS DE REVISIÓN Y JUICIO DE LA CIUDADANÍA	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SCM-JRC-218/2021	Partido Socialista	3 (tres) de agosto ³	6 (seis) de agosto

³ Como se desprende de la cédula de notificación en estrados, en la hoja 482 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-218/2021, dado que el Partido Socialista no compareció en el juicio de origen, en términos de la jurisprudencia 22/2015 de Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**; consultable en: Gaceta de

SCM-JRC-218/2021 Y ACUMULADOS

SCM-JRC-220/2021	Partido Alianza Ciudadana	3 (tres) de agosto ⁴	7 (siete) de agosto
SCM-JDC-1822/2021	Israel López Arroyo	3 (tres) de agosto ⁵	7 (siete) de agosto

Dado que, en todos los casos, el plazo para interponer sus demandas transcurrió del 4 (cuatro) al 7 (siete) de agosto, es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación y personería. El Partido Socialista y el PAC tienen legitimación para promover estos juicios según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues son partidos políticos con registro en Tlaxcala.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PAC es su representante propietaria ante el Consejo Municipal, carácter que le fue reconocido por el ITE en la instancia previa⁶ y por el Tribunal Local en el informe circunstanciado⁷, por lo que tiene personería para ello.

Respecto al Juicio de Revisión SCM-JRC-218/2021, quien suscribe la demanda en nombre del Partido Socialista es su representante suplente ante el Consejo Municipal⁸, carácter que

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

⁴ De acuerdo con la constancia de notificación personal en la hoja 478 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-218/2021.

⁵ Según constancia de notificación por instructivo, visible en la hoja 478 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-218/2021.

⁶ Como se aprecia en el informe rendido ante el Tribunal Local, reverso de la hoja 336 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-218/2021.

⁷ A hoja 2 del expediente del juicio SCM-JRC-220/2021.

⁸ Como se desprende de la certificación de su constancia de nombramiento, visible en las hojas 20 y 21 del expediente principal SCM-JRC-218/2021.

además fue reconocido en el informe circunstanciado del Tribunal Local, por lo que cuenta con personería para ello.

En ambos casos, es aplicable la jurisprudencia 2/99 de Sala Superior de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁹.

En cuanto al Juicio de la Ciudadanía, el actor promueve por derecho propio, se ostenta como candidato suplente a la presidencia del Ayuntamiento postulado por el PAC, y hace valer una presunta vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con el político-electoral de ser votado.

4.4. Interés jurídico

Las partes actoras tienen interés jurídico para promover este juicio.

El Partido Socialista, pues aunque no acudió como parte en la instancia local, sí lo hizo su candidato propietario a la presidencia municipal y ambos comparten la misma pretensión final; esto es, la nulidad de la elección controvertida.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis XLII/2002 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE**

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

DEFENSA¹⁰, se hace evidente la existencia de un litisconsorcio necesario entre el Partido Socialista y su candidato registrado a la presidencia del Ayuntamiento, pues tanto los resultados de la elección controvertida como la sentencia emitida por el Tribunal Local afectan su esfera jurídica. Por tanto, dado que los actos realizados por cada litisconsorte individualmente puedan ser aprovechados por el otro en su beneficio, incluidos los medios de impugnación, esta Sala Regional considera que queda acreditado el interés jurídico del Partido Socialista para acudir a esta instancia.

El PAC, pues fue parte actora en la instancia local y controvierte la determinación del Tribunal Local al considerar que vulneró los principios fundamentales en la materia electoral.

Por último, el actor del Juicio de la Ciudadanía, pues fue parte actora en la instancia local, y controvierte la sentencia que confirmó los resultados de la elección en la que participó, argumentando una falta de exhaustividad.

4.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta Sala Regional para controvertir la sentencia impugnada.

B. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión

4.6. Violaciones constitucionales

Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario

¹⁰ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis relevantes en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1087.

determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

El PAC señala que la sentencia impugnada vulnera el artículo 130 de la Constitución General, y el Partido Socialista refiere que se vulneran los artículos constitucionales 39, 41 Base V párrafo 99 y 116 fracción IV por lo que este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹¹.

4.7. Violación determinante

Este requisito está cumplido por ambos Juicios de Revisión, ya que la controversia está relacionada con la validez de los resultados de una elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría, por lo que de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podría impactar en los resultados de dicha elección.

4.8. Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si el PAC y el Partido Socialista tienen razón, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Tlaxcala ocurrirá el 31 (treinta y uno) de agosto¹².

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

¹² De conformidad con el artículo 90 párrafo 4 de la Constitución Local.

Respecto del Juicio de la Ciudadanía, el artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Respecto de los Juicios de Revisión, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, el estudio de las demandas se hará atendiendo a dicho principio.

No obstante lo anterior, en todos los casos, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹³ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁴.**

¹³ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

¹⁴ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

5.2. Síntesis de agravios

5.2.1. Juicio de Revisión SCM-JRC-218/2021. El Partido Socialista refiere que la sentencia impugnada vulneró los artículos 39, 41 base V primer párrafo, 99 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General, por las siguientes razones:

- El Tribunal Local, indebidamente, omitió entrar al fondo del estudio de los juicios TET-JDC-152/2021, TET-JDC-157/2021 y TET-JDC-139/2021, presentados por quien fuera su candidato a la presidencia del Ayuntamiento, pues se limitó a hacer valoraciones superficiales de dichos medios de impugnación;
- El sobreseimiento del juicio TET-JDC-152/2021, por el que se impugnó la inelegibilidad del candidato a presidente municipal electo fue indebido, pues se limitó a decir que fue extemporáneo sin estudiar la controversia, a pesar de que hay 2 (dos) momentos para impugnar la inelegibilidad de una persona candidata: a) cuando se aprueba el registro; y b) antes de la entrega de la constancia mayoría. En el caso, el Partido Socialista afirma haberlo hecho del conocimiento de las personas integrantes del Consejo Municipal antes de la entrega de la constancia de mayoría;
- Respecto del juicio TET-JDC-157/2021, al analizar los errores denunciados en los resultados del recuento, el Tribunal Local manipuló dolosamente el número de votos y boletas para hacer que coincidieran, utilizando datos falsos que no coinciden con los resultados del recuento asentados en las actas del Consejo Municipal y declarando con ello que no se acreditaron las irregularidades graves denunciadas ni la causal de nulidad invocada. Para demostrar su argumento, presenta un cuadro con los datos asentados en las actas de

escrutinio y cómputo del Consejo Municipal de las que se desprende lo siguiente:

- 170 (ciento setenta) boletas de más;
 - 13 (trece) boletas faltantes;
 - 18 (dieciocho) casillas con boletas de más;
 - 2 (dos) casillas con boletas faltantes; y
 - 5 (cinco) casillas no tuvieron irregularidades.
- Dadas las irregularidades que pretende acreditar, solicita la nulidad de la votación recibida en las 20 (veinte) casillas instaladas en el municipio, pues existieron violaciones graves e irreparables que ponen en duda los principios constitucionales que rigen la función electoral, y se revoque la constancia de mayoría otorgada.

5.2.2. Juicio de Revisión SCM-JRC-220/2021. El PAC refiere que lo que le causa agravio es el dictamen relativo al cómputo final, la calificación y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la declaración de electo y entrega de la constancia de mayoría a la Parte Tercera Interesada, y expone los siguientes argumentos:

- El candidato a presidente municipal electo (Parte Tercera Interesada) es inelegible pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley Municipal porque ejerce de manera delegada la función municipal en su circunscripción territorial; 120-XII de la referida ley, por representar al Ayuntamiento y al presidente municipal en la población que corresponde a su circunscripción territorial. Esto es, pretende reelegirse, y esa cuestión se encuentra *sub judice* (pendiente de resolución) por el “máximo órgano jurisdiccional del país”, ya que no se ha resuelto la Contradicción de Tesis identificada con la clave 176/2016, por lo que la responsable “se encontraba constreñida a

aplicar, ad cautelam, el criterio adoptado por el máximo órgano de interpretación del país y declarar inelegible a David Martínez del Razo, al momento de calificar la elección respectiva, como un segundo momento de análisis de los requisitos exigidos constitucional y legalmente”;

- Señala la ilegalidad y falta de certeza jurídica con el resultado del recuento realizado por el Consejo Municipal, pues se desprende que el ITE otorgó 50 (cincuenta) boletas de más en cada una de las casillas;
- El Tribunal Local no hizo un análisis minucioso ni a fondo, toda vez que las cantidades no cuadran con los resultados obtenidos en el recuento realizado por el Consejo Municipal;
- Refiere que le causa agravio la falta de la información solicitada al Consejo Municipal y cuyos acuses acompañó a su demanda primigenia, pues lo dejan en total estado indefensión;
- Señala que le causa agravio la constancia de mayoría expedida en favor de la Parte Tercera Interesada, pues existen violaciones graves en su elección, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior la elegibilidad de la persona candidata debe realizarse tanto en el momento en el que se registra a una persona ante la autoridad electoral, como en el momento de calificar la elección que se impugna cuando se actualice una causa con posterioridad al registro, como sucede en el caso pues -según el PAC- el análisis de elegibilidad se encuentra *sub judice* (pendiente de resolución) ante el “*más alto Tribunal constitucional*”. Afirma, que “*la Sala Superior no ha resuelto dicha contradicción, la cual puede dar como resultado la inelegibilidad definitiva (...)*”; y
- La responsable emitió un “*acto en flagrante violación a los requisitos exigidos por la Constitución (...)*” declarando electo

y otorgando la correspondiente constancia de mayoría a quien no cumple los requisitos exigidos para acceder a ese cargo, cuando debió *“emitir sus actos privilegiando el criterio reseñado de la de la Corte por encima del dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, y al no haberlo hecho así, los actos son inconstitucionales.

5.2.3. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1822/2021. En consideración de la parte actora, el Tribunal Local incurrió en falta de exhaustividad al analizar la elegibilidad de la Parte Tercera Interesada, pues solo refirió que el artículo 14 párrafo segundo fracción VI de la Ley Municipal ya no se encontraba vigente, pero pasó por alto que no era la única disposición que restringía su participación como candidato.

Argumenta que de los artículos décimo transitorio y 90 de la Constitución Local se concluye que se restringió la reelección de las personas integrantes del Ayuntamiento en funciones a la entrada en vigor de dicho decreto (22 [veintidós] de julio de 2015 [dos mil quince]) pues la intención de la legislatura ha sido siempre evitar que las personas municipales puedan reelegirse por un lapso de tiempo que supere los 2 (dos) períodos de 3 (tres) años; es decir, por más de 6 (seis) años.

En su consideración, dado que la Persona Tercera Interesada ya fungió como presidente de comunidad y munícipe por 4 (cuatro) años y 8 (ocho) meses, no podría ser electo para un periodo de 3 (tres) años más, pues excedería el límite constitucional. Dicha cuestión, -argumenta- no fue analizada por la responsable.

Por último, refiere que la restricción proviene de la Constitución Local y que es la máxima ley en el estado de Tlaxcala (y que está a la par de la Constitución General en jerarquía), por lo que debe prevalecer por encima de cualquier otra norma o acto de autoridad, por lo que solicita a esta Sala Regional que lleve a cabo un estudio de control constitucional amplio.

5.3. Metodología

Esta Sala Regional advierte coincidencias entre algunos de los agravios de las partes actoras, por lo que se analizarán conjuntamente dichos argumentos comunes a partir de 2 (dos) temas principales:

- i) La inelegibilidad de la Parte Tercera Interesada; y
- ii) Las irregularidades detectadas en el recuento llevado a cabo por el Consejo Municipal.

El estudio del resto de los agravios se hará -conforme al principio de mayor beneficio y atendiendo a los principios referidos- de forma secuencial y en tanto que no sea alcanzada la pretensión de las partes actoras. Lo que implica que no se hará el estudio en la forma propuesta originalmente por ellas¹⁵.

5.4. Respuesta a los agravios

5.4.1. Indebido estudio de la inelegibilidad de la Parte Tercera Interesada

Como ya se señaló, las partes actoras de los juicios acumulados coinciden en señalar un indebido estudio por parte del Tribunal Local respecto de la elegibilidad de la persona que recibió la constancia de mayoría de la presidencia del Ayuntamiento.

¹⁵ Lo que no les perjudica de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Consideraciones del Tribunal Local

En los juicios de origen -como advirtió el Tribunal Local- también existió la coincidencia en este punto, por lo que -en la resolución impugnada- analizó conjuntamente los agravios expresados.

Antes de estudiar el fondo de la controversia, el Tribunal Local refirió a la sentencia del juicio TET-JE-69/2021 interpuesto por el PAC contra el acuerdo de registro de la candidatura cuestionada, alegando que la Ley Municipal prohibía expresamente que las personas titulares de las presidencias de comunidad pudieran ocupar inmediatamente después del ejercicio de dicho cargo, otro cargo de elección popular en el ayuntamiento.

Recordó que en dicha sentencia la responsable había determinado que la prohibición a la que hacían referencia (establecida en el artículo 14 párrafo segundo fracción VI de la Ley Municipal) había sido derogada desde el 2018 (dos mil dieciocho).

Además, había expuesto que -de acuerdo con las interpretaciones de la Sala Superior- incluso las personas integrantes de los ayuntamientos pueden postularse y eventualmente ocupar otro cargo diferente del mismo ayuntamiento, sin que ello sea considerado reelección; lo que es congruente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015.

Destacó además que la hoy Parte Tercera Interesada se había separado del cargo de presidente de comunidad con la anticipación debida.

Por último, refirió que no era posible restringir el derecho a ser votada de una persona ciudadana sin disposición legislativa expresa que así lo estableciera.

En el estudio de fondo, el Tribunal Local inició exponiendo la importancia de los principios constitucionales de definitividad, certeza y seguridad jurídica para los procesos electorales y argumentando que la conclusión de las distintas etapas del proceso electoral hace que las cuestiones resueltas por las autoridades electorales adquieran estabilidad e inmutabilidad.

Expuso también que aunque existían 2 (dos) momentos para impugnar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas (al momento de la aprobación de su registro y con motivo de la calificación de la elección), era un criterio reiterado que si la supuesta inelegibilidad ya fue objeto de estudio y pronunciamiento no era admisible que las causas invocadas vuelvan a ser planteadas en un medio de impugnación posterior.

Lo anterior, pues la primera resolución adquirió la calidad de definitiva e inatacable, y en el segundo momento ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes, y quien la pretende impugnar debe destruir dicha presunción con pruebas. Para el Tribunal Local, impugnar la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones atentaría contra los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

Por tanto, al considerar que las partes actoras impugnaban la elegibilidad por las mismas razones, calificó como inoperante dicho agravio.

Respuesta

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Respecto de los 2 (dos) momentos para impugnar la elegibilidad de las candidaturas, uno de los argumentos comunes en los juicios acumulados es que la responsable indebidamente dejó de analizar que existen dichas oportunidades para impugnar, y sus respectivos medios de impugnación locales se presentaron en el segundo momento, por lo que la responsable debió analizar sus agravios.

Lo infundado de dichos argumentos es que, como se desprende de la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal Local sí atendió tal planteamiento, y estableció que, no obstante la existencia de esos 2 (dos) momentos, no era admisible impugnar en ambas oportunidades por las mismas razones, bajo riesgo de atentar contra los principios constitucionales de seguridad jurídica, certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

Cuestión que es, además, congruente con el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**¹⁶.

Por tanto, contrario a lo afirmado por las partes actoras, el Tribunal Local sí tomó en consideración que existían 2 (dos) momentos para impugnar la elegibilidad de una candidatura, pero razonó el motivo por el cual, en el caso, no era posible

¹⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

analizar los agravios planteados, haciendo infundado el supuesto análisis indebido.

Además, los agravios son inoperantes pues no combaten las razones en las que el Tribunal Local basó su determinación, y que permitirían a esta Sala Regional advertir que su actuación fue indebida.

Lo anterior en términos del criterio orientador establecido en la jurisprudencia XXI.1o. J/19 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS**¹⁷; y en la tesis IV.3o.C. J/1, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL**¹⁸.

En relación con el juicio SCM-JDC-1822/2021, los agravios de la parte actora son **inoperantes**.

La parte actora parte de la premisa errónea de que el único argumento del Tribunal Local para desestimar la supuesta inelegibilidad de la Parte Tercera Interesada era que el artículo 14 párrafo segundo fracción VI de la Ley Municipal ya no estaba vigente, por lo que -a su juicio- omitió analizar otras disposiciones que restringían su participación como candidato (artículos décimo transitorio y 90 de la Constitución Local).

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, septiembre de 2001(dos mil uno), página 1137.

¹⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, junio de 2005 (dos mil cinco), página 655.

Sin embargo, como ya se expuso, esa no fue la razón por la cual la responsable consideró inoperantes los agravios en cuestión, sino el hecho que se controvertía la elegibilidad de dicha persona por segunda vez y por las mismas razones que la primera: que al haber ejercido el cargo de presidente de comunidad en el periodo inmediato no podía postularse y ocupar otro cargo de elección popular en el ayuntamiento.

Por tanto, la parte actora pretende combatir argumentos que no sirvieron de base para la resolución impugnada, dejando intocadas las razones por las cuales el Tribunal Local desestimó el estudio de la inelegibilidad pretendida, haciendo inoperantes sus argumentos.

Al respecto, es orientador el criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁹; la tesis XXI.3o. J/2 de rubro: **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**²⁰; y XXI.1o. J/19 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS**²¹.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 731.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1137.

Respecto de los agravios expuestos en el juicio SCM-JRC-220/2021 y relacionados con que la inelegibilidad de la Parte Tercera Interesada se encontraba pendiente de resolución ante una instancia superior, esta Sala Regional encuentra que se trata de una reiteración de los argumentos expresados ante el Tribunal Local.

En su demanda ante el Tribunal Local el PAC expuso los mismos planteamientos, a lo que la responsable respondió que había verificado la inexistencia del supuesto medio de impugnación pendiente de resolución, pero que -con independencia de ello- la interposición de medios de impugnación en materia electoral no tenía efectos suspensivos, declarando infundados sus agravios.

Así, dado que ante esta instancia no expone más argumentos, sino que reproduce textualmente los que ya fueron analizados y atendidos por la responsable, esta Sala Regional está impedida para estudiarlos.

Lo anterior, pues la finalidad del medio de impugnación que interpuso contra la determinación del Tribunal Local tiene como objetivo que esta Sala Regional analice su constitucionalidad y legalidad, y para ello es necesario que quien lo promueve exponga las razones de su supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad. Al no existir elementos para contrastar y evaluar la resolución impugnada, esta Sala Regional no puede hacerlo de manera oficiosa, menos aún en un Juicio de Revisión que -como ya se estableció- es de estricto derecho.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS EN**

RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD²².

5.4.2. Respecto de las irregularidades en el recuento del Consejo Municipal

Las partes actoras de los Juicios de Revisión coinciden en señalar que los resultados del recuento tomados en consideración por el Tribunal Local para validar la elección controvertida no corresponden con los plasmados en las actas de escrutinio y cómputo municipales, lo que consideran una irregularidad grave.

Consideraciones del Tribunal Local

Ante el Tribunal Local se planteó que durante el recuento ante el Consejo Municipal se habían encontrado boletas de más lo que representaba una irregularidad grave plenamente comprobada y no reparable; asimismo, que el ITE había entregado a las mesas directivas de casilla más boletas que el número de personas electoras registradas en ellas, en una cantidad de 50 (cincuenta) boletas por casilla.

Al respecto, el Tribunal Local analizó la siguiente documentación:

- a) El oficio TIE-DOECyEC-1299/2021 firmado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, por el que informó los folios de las boletas entregadas a las mesas directivas de casilla el día de la elección²³;

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

²³ Visible en las hojas 232 a 234 del cuaderno accesorio del juicio SCM-JRC-218/2021.

- b) Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del municipio (en las que se encontraba -también- los folios de las boletas recibidas)²⁴;
- c) Las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal²⁵; y
- d) Las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento²⁶.

A partir de la anterior documentación, por medio de un cuadro comparativo de las boletas recibidas en cada casilla y la suma de votos recibidos y boletas sobrantes, expuso que en ningún caso se encontraron boletas excedentes.

Además, señaló que las 50 (cincuenta) boletas que excedían el número de personas electoras en cada casilla se encontraba ajustado a derecho pues de acuerdo con el anexo IV del Reglamento de Elecciones del INE -en elecciones concurrentes- se debían entregar, adicionalmente a las boletas para cada persona electora, 4 (cuatro) boletas por cada partido político con registro nacional.

Por tanto, declaró infundados los argumentos de las partes actoras.

Respuesta

Los agravios son **infundados**.

²⁴ Consultables en las hojas 418 a 441 del cuaderno accesorio del juicio SCM-JRC-218/2021.

²⁵ Visibles en las hojas 161 a 185 del cuaderno accesorio del juicio SCM-JRC-218/2021.

²⁶ Que se encuentran en las hojas 350 a 374 del cuaderno accesorio del juicio SCM-JRC-218/2021.

De la revisión que esta Sala Regional hizo de las constancias de las que el Tribunal Local extrajo las cifras (oficio TIE-DOECyEC-1299/2021, actas de escrutinio y cómputo de casilla, actas de escrutinio y cómputo municipal y constancias de punto de recuento), encontró que coinciden plenamente con lo plasmado en el cuadro de estudio. De ahí que sea incorrecta la aseveración de que tales números son falsos o inexistentes.

Cabría señalar que dichos documentos tienen el carácter de públicos al haber sido expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus facultades, y merecen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14.1-a), 14.4-b), y 16.2 de la Ley de Medios.

Ahora, es verdad que -como el propio Tribunal Local lo hizo ver- existe discordancia entre las actas de escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal y las constancias de punto de recuento; sin embargo, las cifras plasmadas en estos últimos documentos respecto del número de boletas sobrantes y de votos emitidos -en todos los casos- resultan coincidentes con el número de boletas recibidas por cada mesa directiva de casilla.

Además, ha sido un criterio sostenido consistentemente por este tribunal electoral, como se desprende de la jurisprudencia de Sala Superior 8/97²⁷, que cuando existe discordancia en los apartados correspondientes de la documentación electoral, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales

²⁷ De rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 22 a 24.

válidamente celebrados, el órgano jurisdiccional debe revisar el contenido de las demás actas y documentación a efecto de -incluso- subsanar el posible error en el llenado de la documentación.

En el caso, las constancias de punto de recuento del Consejo Municipal son documentos públicos válidos (no objetados ni en su contenido, ni en su alcance probatorio), expedidos por personas funcionarias públicas electorales a la conclusión del procedimiento de recuento por el Consejo Municipal y firmados -entre otros- por las personas representantes de los partidos políticos presentes en la mesa de recuento -entre ellas, las de los 2 (dos) partidos políticos actores- por lo que brindan certeza respecto de las cantidades asentadas en ellas.

Por tanto, lejos de haberse dado una manipulación dolosa de los resultados obtenidos en el recuento por parte del Tribunal Local -como afirma el Partido Socialista-, dicho órgano jurisdiccional atendió su deber de analizar la totalidad de la documentación electoral existente para brindar certeza respecto de los resultados de la elección cuestionada, en congruencia con uno de los pilares del sistema electoral mexicano; esto es, el contenido en la jurisprudencia 9/98, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁸.

En ese sentido, dado que es inexacto que las conclusiones del Tribunal Local respecto de las supuestas irregularidades en el recuento del Consejo Municipal derivaran de datos falsos y no

²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

coincidentes con la documentación electoral, los argumentos son **infundados**.

En lo que relacionado con los argumentos del PAC respecto a que el ITE entregó 50 (cincuenta) boletas excedentes a las mesas directivas de casilla, son **inoperantes** pues se trata de una reproducción textual de los agravios expuestos ante el Tribunal Local y que ya fueron motivo de pronunciamiento por éste.

Como ya se refirió, el Tribunal Local respondió a dichos planteamientos que el ITE se encontraba obligado a entregar más boletas que el número de electores en cada casilla, para permitir con ello que las personas representantes de los partidos políticos pudieran votar, y que eso explicaba el número de boletas denunciado. Argumentos que no son combatidos en forma alguna por el PAC, de ahí que deban subsistir.

Así, dado que ante esta instancia no expone más argumentos, sino que reproduce textualmente los que ya fueron analizados y atendidos por la responsable, esta Sala Regional está impedida para estudiarlos.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, ya citada.

5.4.3. Agravios particulares

El Partido Socialista refiere que el Tribunal Local indebidamente omitió estudiar el fondo de los juicios TET-JDC-152/2021, TET-JDC-157/2021 y TET-JDC-139/2021 presentados por quien fuera su candidato a la presidencia del Ayuntamiento, y se limitó

a hacer valoraciones superficiales de dichos medios de impugnación.

Los argumentos son **inoperantes**.

Ello, pues de la resolución impugnada se desprende que tanto el juicio TET-JE-139/2021 como el TET-JE-152/2021 se dirigieron -entre otros actos- contra el acuerdo ITE-CG 188/2021 de 5 (cinco) de mayo, por el que se aprobó el registro como candidato de la Parte Tercera Interesada, y el Tribunal Local consideró dichos medios de impugnación extemporáneos al presentarse hasta el 13 (trece) de junio siguiente, por lo que determinó su sobreseimiento respecto de dicho acto.

En el estudio de fondo de dichas demandas, respecto de la constancia de mayoría, la responsable determinó declarar inoperantes los agravios por las razones que ya fueron expuestas en el análisis del primer grupo de agravios.

Las anteriores consideraciones no son combatidas frontalmente por el Partido Socialista, quien solamente afirma de forma dogmática y genérica que el estudio es superficial.

Por tanto, dado que el Partido Socialista no expone las razones por las que considera que el estudio llevado a cabo por el Tribunal Local respecto de sus agravios fue indebido, esta Sala Regional está impedida para analizar tal cuestión de forma oficiosa.

De ahí lo **inoperante** de los argumentos.

Lo anterior, es coincidente con la razón esencial de las tesis P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**²⁹.

Por su parte, el PAC refiere que le causa agravio la falta de la información solicitada al Consejo Municipal³⁰ y cuyos acuses acompañó a su demanda primigenia, pues lo dejan en total estado indefensión.

Dichos agravios son, igualmente, **inoperantes**.

Del expediente se desprende que el PAC expuso agravios idénticos en su demanda ante el Tribunal Local, y este resolvió en la sentencia que impugna, que sus agravios eran fundados, pues no se había acreditado que el ITE le hubiera respondido; sin embargo, señaló que la información solicitada ya se encontraba en el expediente y, de su análisis, la responsable concluyó que no tenía los alcances para acreditar tener la razón en sus argumentos y así, poder alcanzar su pretensión.

Las anteriores consideraciones no fueron combatidas por el PAC en esta instancia, limitándose a hacer una reproducción textual de sus agravios ante el Tribunal Local, lo que -como ya se ha referido en esta misma sentencia- hace imposible que esta Sala Regional las estudie.

²⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015 (dos mil quince), Tomo I , página 966.

³⁰ Solicitó por escrito lo siguiente:

- a) Información relativa al estado en que fueron recepcionados los paquetes electorales; y
- b) El número exacto de boletas recibidas el día de la elección por cada mesa directiva de casilla.

En ese sentido, al ser **infundados e inoperantes** los agravios expresados por las partes actoras de los juicios acumulados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-220/2021 y el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1822/2021, al identificado como SCM-JRC-218/2021, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a las partes actoras, al Tribunal Electoral y a la Parte Tercera Interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.